



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00014-00

### FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **BELEN JAIMES PEREZ** contra la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 04 de diciembre de 2023, radicó vía correo electrónico petición ante la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, y a la fecha de interposición de la presente acción, no había sido respondida en su totalidad.

### PRETENSIÓN

Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, resuelva de forma clara, expresa y de fondo el petitum radicado el 04 de diciembre de 2023, basados en la documentación visible en el archivo No. 002 del Expediente Digital.

### TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, a través de su jefe oficina jurídica, refiere en su contestación que una vez revisado el escrito de tutela presentado por la **BELEN JAIMES PEREZ**, la oficina jefe asesor jurídico se dispuso a indagar y se evidencia que por parte de la **INSPECCIÓN SEGUNDA**, se dio



respuesta al derecho de petición mediante oficio No.241-2023 al correo electrónico [omargarcia921@hotmail.com](mailto:omargarcia921@hotmail.com), indicado por la accionante para su notificación.

Comenta que, dicha respuesta fue emitida de manera clara, expresa y de fondo al requerimiento elevado por la actora en su escrito de petición y en el cual se indicó lo atinente al asunto, de conformidad con la norma que rige el evento, explicando así el procedimiento y pormenores.

Recalcó que la accionante en anterior oportunidad interpuso una acción de tutela que fue conocida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, solicitando la entrega de la motocicleta, la cual obtuvo como radicado bajo radicado 2023-00757.

Manifiesta que, la respuesta enviada a la tutelante cumple todos los requisitos consagrados por la ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente solicita, se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional, allegando así las evidencias de la respuesta otorgada a la accionante con constancia de envío a su correo electrónico.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela,



corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **BELEN JAIMES PEREZ** por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, con la respuesta que le fue dada el 29 de diciembre de 2023?

Tesis del despacho: No. La respuesta es de fondo, clara, congruente con lo solicitado, independientemente que la misma sea negativa a los intereses de la peticionaria.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate,*



***emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*". (Subrayado fuera de texto)

### 3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, toda vez que, en su criterio, su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en la referida entidad, el pasado 04 de diciembre de 2023, tal y como se evidencia en el folio 13 del archivo No. 002 "***Demanda. PDF***" del Exp. Digital, del que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta sobre lo pretendido, ya que su petitum era resolver de fondo, de manera clara y concreta la petición ya indicada.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, radicada el 04 de diciembre de 2023, y que hace referencia al escrito visible a folios 14 a 18 del archivo digital No. 002, con captura de pantalla de su envío, y que pese a no observarse en la misma que en efecto se haya dirigido a la entidad accionada, fue aceptada por aquella, tanto así, que se remitió la respectiva respuesta con los anexos pertinentes.

Así mismo, la accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, a través de su jefe de la oficina jurídica, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas precedentes, manifestando que una vez revisado el escrito de tutela presentado por la **BELEN JAIMES PEREZ**, se indagó y se logró evidenciar que por parte de la **INSPECCIÓN**

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



**SEGUNDA**, se dio respuesta al derecho de petición elevado el 04 de diciembre de 2023, mediante oficio No.241-2023 al correo electrónico para notificación, informado por la tutelante en su escrito el cual corresponde a [omargarcia921@hotmail.com](mailto:omargarcia921@hotmail.com).

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en la petición y en la acción de tutela, que es el mismo correo al cual se le remitió la comunicación que le fuere enviada el 29 de diciembre de 2023, es decir, se obtuvo contestación a la petición inclusive antes de haber interpuesto esta acción constitucional, pues se tiene que la misma fue admitida el 16 de enero de 2024, en la cual se le indicó de manera precisa y detallada el motivo por el cual no era dable acceder a las pretensiones, y las razones por las cuales el petitum ya se encontraba resuelto.

Ahora, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por la tutelante, pues, se atiende a lo expuesto en el asunto del petitum denominado **“Ref.: SOLICITUD ENTREGA DEFINITIVA E INMEDIATA MOTOCICLETA”**, además que se le explica de manera detallada el asunto, de acuerdo a lo expresado en el escrito, y fue precisamente en ese sentido que fue atendido aquel.

Es de acotar que, la accionante ya había interpuesto una acción de tutela que fue conocida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, alegando vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales distintos al aquí estudiado “petición”, la cual fue negada por improcedente, ya que la actora pretendía que se ordenara a la accionada un aspecto de alcance patrimonial, respecto de la liquidación de lo correspondiente a la inmovilización del vehículo de placas GOC-31C y la entrega del mismo de forma inmediata, sustentado en el hecho del cumplimiento de unos requisitos, pero dicha agencia judicial baso su decisión así, ya que la accionante no allegó documento alguno que permitiera establecer que previo a impetrar esa acción, hubiese elevado petición alguna frente a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y/o **INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, máxime cuando la naturaleza de lo pretendido era objeto de un trámite administrativo adelantado por dicho ente. Dicha decisión, fue confirmada por el Superior Jerárquico **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Ahora, de lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma a la quejosa peticionaria, al correo electrónico ilustrado por aquella [omargarcia921@hotmail.com](mailto:omargarcia921@hotmail.com), y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 21 de enero de 2024, y por medio de la misma se le informó a la actora el 29 de diciembre de 2023, lo ateniendo a su petitum, además, en la captura de pantalla visibles a folios 29 a 30 del archivo digital No. 005, también se confirma que la accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA DTB**, le remitió la documentación refiriéndose sobre el particular, en donde se explica lo referente al asunto.



Inspeccion Segunda <inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co>

**Respuesta Derecho de Petición**  
2 mensajes

Inspeccion Segunda <inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co>  
Para: omargarcia921@hotmail.com

29 de diciembre de 2023, 11:28

Señora  
**BELEN JAIMES PEREZ**  
omargarcia921@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,  
Conforme a la petición efectuada por Usted ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante correo institucional de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, damos respuesta mediante **oficio No. 241-2023** el cual se encuentra anexo con el presente.  
Atentamente,  
  
**WILLIAM OSWALT RUIZ SARMIENTO**  
Inspector Segundo  
Dirección de Tránsito de Bucaramanga  
LauraF

Remitente notificado con Mailtrack

**241- BELEN JAIMES PEREZ.pdf**  
4409K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: omargarcia921@hotmail.com  
Para: inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co

30 de diciembre de 2023, 11:28

Inspeccion Segunda <inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co>

**Respuesta Derecho de Petición**  
3 mensajes

Inspeccion Segunda <inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co>  
Para: omargarcia921@hotmail.com

29 de diciembre de 2023, 11:28

Señora  
**BELEN JAIMES PEREZ**  
omargarcia921@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,  
Conforme a la petición efectuada por Usted ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante correo institucional de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, damos respuesta mediante **oficio No. 241-2023** el cual se encuentra anexo con el presente.  
Atentamente,  
  
**WILLIAM OSWALT RUIZ SARMIENTO**  
Inspector Segundo  
Dirección de Tránsito de Bucaramanga  
LauraF

Remitente notificado con Mailtrack

**241- BELEN JAIMES PEREZ.pdf**  
4409K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: omargarcia921@hotmail.com  
Para: inspeccion2@transitobucaramanga.gov.co

30 de diciembre de 2023, 11:28

Es por ello que, este Despacho considera que no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, porque lo buscado en el ejercicio de aquella fue atendido en debida forma, la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante de fondo, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la petición y en el escrito genitor, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de la actora.

En suma, al no existir los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, debe negarse el amparo invocado.

7



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela presentada por **BELÉN JAIMES PÉREZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para proteger su derecho fundamental de petición, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6d1b74bba300170d170c6391d0dbe119831156c17250e663f1cb56454f8c74

Documento generado en 25/01/2024 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>